

Mérida, Yucatán a veintiuno de junio de dos mil once.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que ordenó la entrega de información de manera incompleta, recaída a las solicitudes de acceso marcadas con los números de folio 7488 y 7489. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintitrés de marzo de dos mil once, el [REDACTED] [REDACTED] presentó las solicitudes de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en las cuales requirió lo siguiente:

“COPIA DE LOS SIGUIENTES OFICIOS: PE/ICY/DG/424/2010 DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2010, PE/ICY/DG/437/2010 DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2010, PE/ICY/DG/438/2010 DEL 19 DE AGOSTO DE 2010, PE/ICY/DG/493/2010 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2010, PE/ICY/DG/518/2010 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2010, PE/ICY/DG/558/2010 DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2010, PE/ICY/DG/578/2010 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2010, PE/ICY/DG/579/2010 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2010, PE/ICY/DG/580/2010 DE FECHA 01 DE OCTUBRE DE 2010, PE/ICY/DG/604/2010 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2010, PE/ICY/DG/607/2010 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2010, PE/ICY/DG/608/2010 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2010 (NOTESE (SIC) LA FECHA), PE/ICY/DG/613/2010 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2010, PE/ICY/DG/65172010 (SIC) DEL 28 DE OCTUBRE DE 2010, PE/ICY/DG/688/2010 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2010, PE/ICY/DG/689/2010 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2010, PE/ICY/DG/716/2010 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2010, PE/ICY/DG/728/2010 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010 Y PE/ICY/DG/740/2010 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2010 .

COPIA SIMPLES DE LOS ANEXOS DE LOS SIGUIENTES OFICIOS:
PE/ICY/DG/424/2010 DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2010,

PE/ICY/DG/437/2010 DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2010, PE/ICY/DG/438/2010 DEL 19 DE AGOSTO DE 2010, PE/ICY/DG/493/2010 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2010, PE/ICY/DG/518/2010 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2010, PE/ICY/DG/558/2010 DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2010, PE/ICY/DG/578/2010 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2010, PE/ICY/DG/579/2010 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2010, PE/ICY/DG/580/2010 DE FECHA 01 DE OCTUBRE DE 2010, PE/ICY/DG/604/2010 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2010, PE/ICY/DG/607/2010 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2010, PE/ICY/DG/608/2010 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2010 (NOTESE (SIC) LA FECHA), PE/ICY/DG/613/2010 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2010, PE/ICY/DG/65172010 (SIC) DEL 28 DE OCTUBRE DE 2010, PE/ICY/DG/688/2010 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2010, PE/ICY/DG/689/2010 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2010, PE/ICY/DG/716/2010 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2010, PE/ICY/DG/728/2010 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010 Y PE/ICY/DG/740/2010 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2010.”

SEGUNDO.- En fecha ocho de abril del presente año, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, Licenciada en Derecho, Mirka Elí Sahuí Rivero, emitió resolución cuya parte sustancial versa en lo siguiente:

CONSIDERANDOS

“... ”

SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE EL CIUDADANO DIRIGIÓ SUS SOLICITUDES DE ACCESO MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA MANIFIESTA: QUE DISPONE DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA QUE ESTA (SIC) CONFORMADA POR 68 FOJAS ÚTILES EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES. ASIMISMO NO OMITO MANIFESTARLE QUE EN CUANTO A LOS OFICIOS PE/ICY/DG/608/10 Y PE/ICY/DG/604/10, NO FUERON EMITIDOS Y POR LO TANTO FUERON CANCELADOS.

EN CUANTO A LOS OFICIOS CON NÚMERO DE FOLIOS PE/ICY/424/10 (SIC), PE/ICY/DG/437/10, PE/ICY/DG/438/10, PE/ICY/DG/558/10, PE/ICY/DG/607/10, PE/ICY/688/10 Y PE/ICY/DG/689/10, DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA ME PERMITO

COMUNICARLE QUE EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL NO EXISTEN ANEXOS RELACIONADOS CON ÉSTOS OFICIOS EN ALGUNOS CASOS SE TRATA DE OFICIOS QUE NO INCLUYERON ANEXOS Y EN OTROS CASOS AL SER ELABORADOS POR ÁREAS DISTINTA (SIC) A LA DIRECCIÓN GENERAL ÚNICAMENTE NOS FUE TURNADO EL OFICIO SIN CONTENER ANEXOS.

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL [REDACTED] LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA Y LA DOCUMENTACIÓN QUE ADJUNTA LA MISMA...

...

TERCERO.- EN RELACIÓN A LA INFORMACIÓN SOLICITADA RELATIVA A: "COPIA DE LOS OFICIOS PE/ICY/DG/608/10 Y PE/ICY/DG/604/10 Y LOS ANEXOS DE LOS SIGUIENTES OFICIOS: PE/ICY/424/10 (SIC), PE/ICY/DG/437/10, PE/ICY/DG/438/10, PE/ICY/DG/558/10, PE/ICY/DG/607/10, PE/ICY/DG/688/10 Y PE/ICY/DG/689/10... NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, DE CONFORMIDAD CON LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN."

TERCERO.- En fecha doce de abril del año en curso, el [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

"ASIMISMO NO OMITO MANIFESTARLE QUE EN CUANTO A LOS OFICIOS PE/ICY/DG/608/10 Y PE/ICY/DG/604/10, NO FUERON EMITIDOS Y POR LO TANTO FUERON CANCELADOS; SIN EMBARGO, SE CONOCE QUE ESOS DOCUMENTOS SÍ FUERON GENERADOS POR EL SUJETO OBLIGADO Y ADEMÁS EXISTE UNA CONTRADICCIÓN EN LA AFIRMACIÓN DE; (SIC) NO FUERON EMITIDOS Y POR LO TANTO FUERON CANCELADOS, POR LO QUE LA RESPUESTA OFRECIDA CARECE DE ARGUMENTACIÓN Y SUSTENTO."

CUARTO.- Por acuerdo de fecha quince de abril del año que transcurre, se acordó

tener por presentado al [REDACTED] con sus escritos de fecha doce y trece del propio mes y año, mediante el primero de los cuales interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que ordenó la entrega de información incompleta, recaída a las solicitudes marcadas con los números 7488 y 7489, y con el segundo de los nombrados proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones que se deriven del procedimiento al rubro citado; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se encontró la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/876/2011 en fecha veintiséis de abril de dos mil once y personalmente en misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida del escrito inicial, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo descrito en el antecedente que precede, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclamó.

SEXTO.- Mediante oficio RI/INF-JUS/038/11 en fecha tres del mes inmediato anterior, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, rindió Informe Justificado enviando las constancias respectivas, aceptando la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“PRIMERO.-... ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO ENTREGÓ AL CIUDADANO LA CONTESTACIÓN TURNADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, A LA SOLICITUD CIUDADANA MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 7488 Y 7489, EN LA QUE REQUIRIÓ INFORMACIÓN EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

...

SEGUNDO.- QUE EL RECURRENTE [REDACTED] MEDIANTE RECURSO DE INCONFORMIDAD MANIFIESTA QUE... ARGUMENTACIÓN A LA QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA ACLARA: "... SE PRECISA QUE TAL AFIRMACIÓN ENCUENTRA FUNDAMENTO EN LA PRÁCTICA ADMINISTRATIVA INTERNA DE LA ENTIDAD, ASÍ COMO EN LAS REGLAS FUNDAMENTALES DE LA LÓGICA ELEMENTAL PUESTO QUE LA AFIRMACIÓN ANTERIOR SE DEBE A QUE EFECTIVAMENTE SE LE ASIGNÓ NÚMERO DE OFICIOS A DOS DOCUMENTOS LOS CUALES POR, DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS, FINALMENTE NO FUERON GENERADOS, EMITIDOS, TRAMITADOS... ..."

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha cinco de mayo del presente año, se tuvo por presentada a la Licenciada en Derecho, Mirka Elí Sahuí Rivero, Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número RI/INF-JUS/038/11, de fecha dos del propio mes y año, y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que podrían formular alegatos sobre los hechos que integran el presente Recurso, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/1046/2011 en fecha veinte de mayo de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha primero de los corrientes, en virtud de que las partes no presentaron documento alguno por el cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho. De igual forma, se dio vista a las partes que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/ST/1180/2011 en fecha catorce de junio del año en curso y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el Antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. De la exégesis de las solicitudes de fecha veintitrés de marzo dos mil once marcadas con los números de folio 7488 y 7489, se desprende que el [REDACTED] requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, los siguientes contenidos de información:

- 1) *Oficio número PE/ICY/DG/424/2010 de fecha 13 de agosto de 2010.*
- 1 bis) *Anexos del oficio PE/ICY/DG/424/2010 de fecha 13 de agosto de 2010.*
- 2) *Oficio número PE/ICY/DG/437/2010 de fecha 19 de agosto de 2010.*
- 2 bis) *Anexos del oficio PE/ICY/DG/437/2010 de fecha 19 de agosto de 2010.*

- 3) Oficio número PE/ICY/DG/438/2010 de fecha 19 de agosto de 2010.
- 3 bis) Anexos del oficio PE/ICY/DG/438/2010 de fecha 19 de agosto de 2010.
- 4) Oficio número PE/ICY/DG/493/2010 del 06 de septiembre de 2010 y anexos.
- 5) Oficio número PE/ICY/DG/518/2010 del 14 de septiembre de 2010 y anexos.
- 6) Oficio número PE/ICY/DG/558/2010 de fecha 24 de septiembre de 2010.
- 6 bis) Anexos del oficio PE/ICY/DG/558/2010 de fecha 24 de septiembre de 2010.
- 7) Oficio número PE/ICY/DG/578/2010 de fecha 30 de septiembre de 2010 y anexos.
- 8) Oficio número PE/ICY/DG/579/2010 de fecha 30 de septiembre de 2010 y anexos.
- 9) Oficio número PE/ICY/DG/580/2010 de fecha 01 de octubre de 2010 y anexos.
- 10) Oficio número PE/ICY/DG/604/2010 de fecha 11 de octubre de 2010 y anexos.
- 11) Oficio número PE/ICY/DG/607/2010 de fecha 30 de octubre de 2010.
- 11 bis) Anexos del oficio PE/ICY/DG/607/2010 de fecha 30 de octubre de 2010.
- 12) Oficio número PE/ICY/DG/608/2010 de fecha 30 de octubre de 2010 y anexos.
- 13) Oficio número PE/ICY/DG/613/2010 de fecha 11 de octubre de 2010 y anexos.
- 14) Oficio número PE/ICY/DG/65172010 (sic) de fecha 28 de octubre de 2010 y anexos.
- 15) Oficio número PE/ICY/DG/688/2010 de fecha 17 de noviembre de 2010.
- 15 bis) Anexos del oficio PE/ICY/DG/688/2010 de fecha 17 de noviembre de 2010.
- 16) Oficio número PE/ICY/DG/689/2010 de fecha 17 de noviembre de 2010.
- 16 bis) Anexos del oficio PE/ICY/DG/689/2010 de fecha 17 de noviembre de 2010.
- 17) Oficio número PE/ICY/DG/716/2010 de fecha 06 de diciembre de 2010 y anexos.
- 18) Oficio número PE/ICY/DG/728/2010 de fecha 10 de diciembre de 2010 y anexos.
- 19) Oficio número PE/ICY/DG/740/2010 de fecha 17 de diciembre de 2010 y anexos.

Por su parte, mediante resolución número RSJDPUNAIPE: 154/11 de fecha ocho de abril de dos mil once, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo puso a disposición del particular la información de los contenidos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 y declaró la inexistencia de los contenidos 1 bis, 2 bis, 3 bis, 6 bis, 10, 11 bis, 12, 15 bis y 16 bis.

Inconforme, el particular interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en la que entregó información de manera incompleta, resultando procedente en términos del artículo 45, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”

Asimismo, en fecha veintiséis de abril del año en curso, mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/876/2011, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] para efectos de que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley antes citada, siendo el caso que dentro del término legal concedido para tales fines, lo rindió aceptando la existencia del acto reclamado.

Ahora, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial de fecha doce de abril de dos mil once, se observa que el impetrante únicamente se pronunció sobre la conducta desplegada por la recurrida respecto de los contenidos de información marcados con los números 10 (*Oficio número PE/ICY/DG/604/2010 del 11*

de octubre de 2010 y anexos) y **12** (Oficio número PE/ICY/DG/608/2010 del 30 de octubre de 2010 y anexos); sin embargo, no se advierte que hubiere solicitado expresamente que su inconformidad fuera tramitada solamente en lo relativo a esos contenidos, de ahí que pueda concluirse su deseo de impugnar de igual manera la conducta de la autoridad en lo que se refiere a los documentos solicitados en los puntos 1, 1 bis, 2, 2 bis, 3, 3 bis, 4, 5, 6, 6 bis, 7, 8, 9, 11, 11 bis, 13, 14, 15, 15 bis, 16, 16 bis, 17, 18 y 19; en este sentido, de conformidad al último párrafo del artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que establece que la suscrita de oficio debe subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente, por lo tanto, pese a que el [REDACTED] no señaló explícitamente su inconformidad con la conducta de la compelida en cuanto a los numerales previamente citados, aplicando la suplencia de la queja, en el presente asunto se avocará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los dígitos **1, 1 bis, 2, 2 bis, 3, 3 bis, 4, 5, 6, 6 bis, 7, 8, 9, 10, 11, 11 bis, 12, 13, 14, 15, 15 bis, 16, 16 bis, 17, 18 y 19.**

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable al caso concreto y la conducta desplegada por la recurrida para dar respuesta a la solicitud planteada por el hoy recurrente.

SEXO. Por cuestión de técnica jurídica, se procederá al análisis de la información inherente a los contenidos **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 17 y 18** que fuera puesta a disposición del recurrente mediante resolución de fecha ocho de abril de dos mil once, con el objeto de establecer si corresponde o no a la que es del interés del particular.

Al respecto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo notificó al ciudadano su determinación mediante la cual ordenó entregar al ciudadano la información que a su juicio corresponde a los contenidos de información mencionados en el párrafo que antecede, previo pago de los derechos correspondientes.

A continuación, para mayor claridad se enlistarán las documentales entregadas al inconforme:

- a) Copia simple del oficio número **PE/ICY/DG/424/2010** de fecha trece de agosto de dos mil diez, suscrito por el C. Renán Guillermo González, Director General del Instituto de Cultura de Yucatán, constante de dos fojas útiles.
- b) Copia simple del oficio **PE/ICY/DG/0437/10** de fecha diecinueve de agosto de dos mil diez, suscrito por el C. Renán Guillermo González, Director General del Instituto de Cultura de Yucatán, el cual ostenta sello de cancelado, constante de una foja útil.
- c) Copia simple del oficio **PE/ICY/DG/0438/10** de fecha diecinueve de agosto de dos mil diez, suscrito por el C. Renán Guillermo González, Director General del Instituto de Cultura de Yucatán, el cual ostenta sello de cancelado, constante de una foja útil.
- d) Copia simple del oficio **PE/ICY/DG/0493/2010** de fecha seis de septiembre de dos mil diez, suscrito por el C. Renán Guillermo González, Director General del Instituto de Cultura de Yucatán y anexos, constantes en total de tres fojas útiles.
- e) Copia simple del oficio **PE/ICY/DG/518/2010** de fecha catorce de septiembre de dos mil diez, suscrito por el C. Renán Alberto Guillermo González, Director General del Instituto de Cultura de Yucatán y anexos, constantes en total de cuatro fojas útiles.
- f) Copia simple del oficio **PE/ICY/DG/558/10** de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diez, suscrito por el C. Renán Guillermo González, Director General del Instituto de Cultura de Yucatán, constante de una foja útil.
- g) Copia simple del oficio **PE/ICY/DG/578/10** de fecha treinta de septiembre de dos mil diez, suscrito por el C. Renán Guillermo González, Director General del Instituto de Cultura de Yucatán y anexos, constantes en total de trece fojas útiles.
- h) Copia simple del oficio **PE/ICY/DG/716/2010** de fecha seis de diciembre de dos mil diez, suscrito por el C. Renán Alberto Guillermo González, Director General del Instituto de Cultura de Yucatán y anexos, constantes en total de cinco fojas útiles.
- i) Copia simple del oficio **PE/ICY/DG/0728/10** de fecha diez de diciembre de dos mil diez, suscrito por el C. Renán Guillermo González, Director General del Instituto de Cultura de Yucatán y anexos, constantes en total de siete fojas útiles.

Del análisis efectuado a las constancias antes relacionadas, descritas en los

incisos a, b, c, d, e, f, g, h e i, se advierte que se refieren a los mismos oficios que requiriera en su solicitud el [REDACTED] (PE/ICY/DG/424/2010 de fecha trece de agosto de dos mil diez, PE/ICY/DG/0437/10 de fecha diecinueve de agosto de dos mil diez, PE/ICY/DG/0438/10 de fecha diecinueve de agosto de dos mil diez, PE/ICY/DG/0493/2010 de fecha seis de septiembre de dos mil diez, PE/ICY/DG/518/2010 de fecha catorce de agosto de dos mil diez, PE/ICY/DG/558/10 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diez, PE/ICY/DG/578/10 de fecha treinta de septiembre de dos mil diez, PE/ICY/DG/716/2010 de fecha seis de diciembre de dos mil diez y PE/ICY/DG/0728/10 de fecha diez de diciembre de dos mil diez) pues coinciden en la clave, el número y la fecha en que fueron emitidos, asimismo, respecto de las constancias señaladas en los incisos **d, e, g, h e i**, la Autoridad entregó los anexos correspondientes; por lo tanto, se colige que los oficios entregados al ciudadano y sus respectivos anexos, mediante resolución de fecha ocho de abril de dos mil once, corresponden a la información de su interés.

Consecuentemente, es procedente la conducta desplegada por la autoridad, en lo que se refiere a los contenidos de información marcados con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 17 y 18.

SÉPTIMO. La Ley que crea el Instituto de Cultura de Yucatán, la cual tuvo su origen a través del Decreto número 461 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, determina a dicho ente como un organismo público estatal, descentralizado, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de la preservación y promoción constante y permanente de los valores culturales, con la participación plural y democrática de los organismos e instituciones afines, así como de las comunidades que integran nuestro Estado.

Por su parte, el Reglamento General del Instituto de Cultura de Yucatán, prevé en los numerales transcritos a continuación, lo siguiente:

“ARTICULO 2.- EL PRESENTE REGLAMENTO NORMA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL INSTITUTO DE CULTURA DE YUCATÁN, DEFINIENDO LAS FUNCIONES DE SUS

ÓRGANOS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN SU LEY DE CREACIÓN, DECRETO NÚMERO 461, EXPEDIDO EN FECHA VEINTINUEVE DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

ARTÍCULO 9.- EL DIRECTOR GENERAL, LOS SUBDIRECTORES GENERALES, LOS DIRECTORES DE ÁREA Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DISTINTAS UNIDADES DEL INSTITUTO, EJERCERÁN SUS FACULTADES CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS APLICABLES Y DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS, NORMAS Y POLÍTICAS DEL INSTITUTO.

CAPITULO II DE LA DIRECCIÓN GENERAL

ARTÍCULO 21.- CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DEL INSTITUTO, ASÍ COMO LA REPRESENTACIÓN DEL MISMO, QUIEN POR RAZONES DE ORGANIZACIÓN Y SERVICIO PODRÁ DELEGAR SUS FACULTADES EN FUNCIONARIOS SUBALTERNOS, SIN PERDER POR ELLO LA POSIBILIDAD DEL EJERCICIO DIRECTO NI LA FACULTAD DE REVOCACIÓN.

CAPÍTULO II DE LA SECRETARIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL

ARTÍCULO 41.- DEPENDERÁ DIRECTAMENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL LA SECRETARIA PARTICULAR Y DE VINCULACIÓN LA CUAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:
I. ORGANIZAR Y CONTROLAR LA AUDIENCIA, CORRESPONDENCIA, AGENDA Y ARCHIVO DEL DIRECTOR GENERAL.

ARTÍCULO 42.- EL INSTITUTO CONTARÁ CON TRES SUBDIRECCIONES GENERALES, LA DE OPERACIÓN, LA DE ADMINISTRACIÓN, Y LA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL. AL FRENTE DE CADA UNA HABRÁ UN SUBDIRECTOR GENERAL QUE

SERÁ DESIGNADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO.

ARTÍCULO 43.- EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES LOS SUBDIRECTORES GENERALES SERÁN AUXILIADOS, POR DIRECTORES DE ÁREAS, DIRECTORES, COORDINADORES, JEFES DE DEPARTAMENTOS Y POR EL PERSONAL QUE SEA NECESARIO PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO.

...”

De los numerales previamente relacionados, es posible concluir lo siguiente:

- Que el Instituto de Cultura de Yucatán es una de las Entidades que conforman la estructura orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.
- Que al Director General le compete el trámite y resolución de los asuntos del Instituto, así como la representación del mismo.
- La **SECRETARIA PARTICULAR Y DE VINCULACION dependerá directamente de la Dirección General**, y entre sus facultades y obligaciones está la de **organizar y controlar el archivo de la Dirección General**.
- Las Subdirecciones Generales son auxiliadas en el desempeño de sus funciones por Directores de Área, Directores, Coordinadores, Jefes de Departamento y por demás personal que sea necesario.

Asimismo, la suscrita en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 18 fracción XXIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual consiste en recabar mayores elementos para mejor resolver, consultó la página de transparencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UNAIPE), específicamente en el link: http://www.transparencia.yucatan.gob.mx/datos/2010/icy/ORGANIGRAMA_310510.pdf del cual advirtió la estructura orgánica del Instituto de Cultura de Yucatán desglosada en su totalidad, apreciando qué Unidades Administrativas le componen.

En mérito de lo anterior, respecto de los contenidos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 19, consultó el expediente de inconformidad marcado con el número 79/2011 y su anexo 1.1 que derivaron del diverso expediente de incompetencia número 1/2011 que fue sustanciado por el Consejo General, mismos que se introducen en la especie

como elementos de prueba por constituir hechos notorios de conformidad al criterio jurisprudencial cuyo rubro es **“NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A./J. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.”**, siendo que en el primero (79/2011) obran **a)** el Informe rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, constante de tres fojas útiles y **b)** el oficio marcado con el número PE/ICY/DG/038/2011, de fecha dos de febrero del presente año, signado por la SECRETARIA PARTICULAR Y DE VINCULACION DE LA DIRECCIÓN GENERAL, constante de una foja útil; y en el anexo, **c)** la lista que contiene el *control de los oficios turnados por la aludida Dirección durante el año dos mil diez*, constante de veintisiete fojas útiles, desprendiéndose de todos ellos que los números de los oficios: **PE/ICY/DG/579/2010** de fecha 30 de septiembre de 2010, **PE/ICY/DG/580/2010** de fecha 01 de octubre de 2010, **PE/ICY/DG/604/2010** de fecha 11 de octubre de 2010, **PE/ICY/DG/607/2010** de fecha 30 de octubre de 2010, **PE/ICY/DG/608/2010** de fecha 30 de octubre de 2010, **PE/ICY/DG/613/2010** de fecha 11 de octubre de 2010, **PE/ICY/DG/65172010** (sic) de fecha 28 de octubre de 2010, **PE/ICY/DG/688/2010** de fecha 17 de noviembre de 2010 y **PE/ICY/DG/740/2010** de fecha 17 de diciembre de 2010 que solicitó el [REDACTED] [REDACTED] están insertos en la documental relacionada en el inciso c), es decir, en la lista relativa al control de oficios expedidos por la Dirección General en el año dos mil diez, y aunado a que en el oficio citado en el inciso b que antecede la Secretaria Particular de la Dirección General, en el ejercicio de sus atribuciones, contestó con la clave **“PE/ICY/DG/_/”**, ya que así se observa del margen superior derecho de dicha constancia, se colige que la clave en comento se encuentra asignada a la referida Dirección, y por ello se establece que en el presente asunto la Unidad Administrativa en cuestión es competente para pronunciarse sobre la entrega o no de los oficios y sus anexos solicitados; máxime que la Unidad de Acceso precisó en el Informe descrito en el inciso a que los números de oficio comprendidos en las constancias del anexo 1.1 foliadas del número 422 al 491, corresponden a la Dirección General. En virtud de lo anterior y de conformidad a lo establecido en el presente Considerando, la **SECRETARIA PARTICULAR Y DE VINCULACION DE LA**

DIRECCIÓN GENERAL, resulta ser la **Unidad Administrativa competente** para conocer del asunto, pues es quien se encarga del archivo de la Dirección General, y por lo tanto, la documentación solicitada por el particular pudiera obrar en sus archivos.

De igual manera, respecto de los contenidos 1 bis, 2 bis, 3 bis, 6 bis, 11 bis, 15 bis y 16 bis, cabe precisar que el Diccionario de la Real Academia Española define la palabra "anexo" como *unido o agregado a otra persona o cosa*, coligiéndose que un anexo es parte de la persona o cosa a la cual se encuentra unido; por ende, los contenidos previamente mencionados, al ser anexos, forman parte integral de los oficios PE/ICY/DG/424/2010, PE/ICY/DG/437/2010, PE/ICY/DG/438/2010, PE/ICY/DG/558/2010, PE/ICY/DG/607/2010, PE/ICY/DG/688/2010 y PE/ICY/DG/689/2010, y toda vez que estos fueron expedidos con clave "PE/ICY/DG/__/__", es inconcuso que la SECRETARIA PARTICULAR Y DE VINCULACION DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE CULTURA DE YUCATÁN, igual resulta competente para conocer de ellos.

OCTAVO. En el presente segmento se estudiará la conducta desplegada por la recurrida con relación a los contenidos de información **1 bis, 2 bis, 3 bis, 6 bis, 11 bis, 15 bis y 16 bis.**

En fecha ocho de abril de dos mil once, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo emitió resolución en la cual *declaró la inexistencia* de los contenidos aludidos, con base en la respuesta que proporcionó la SECRETARIA PARTICULAR Y DE VINCULACION de la Dirección General del Instituto de Cultura de Yucatán, manifestando sustancialmente lo siguiente: ***"... después de realizar una búsqueda exhaustiva me permito comunicarle que en los archivos de la Dirección General no existen anexos relacionados con estos oficios, en algunos casos se trata de oficios que no incluyeron anexos y en otros casos al ser elaborados por áreas distinta (sic) a la Dirección General únicamente nos fue turnado el oficio sin contener anexos..."***

En este orden de ideas, se advierte que la recurrida confundió la figura de inexistencia con la de incompetencia, pues la Unidad Administrativa no declaró la inexistencia de la información en su contestación, sino la incompetencia de la

SECRETARIA PARTICULAR Y DE VINCULACION para pronunciarse sobre la información solicitada, ya que indicó que dicha información fue generada por distintas áreas a la Dirección General; lo anterior, omitiendo señalar cuáles fueron esas áreas.

Así, resulta improcedente la conducta de la Unidad de Acceso compelida en cuanto a los contenidos **1 bis**, **2 bis**, **3 bis**, **6 bis**, **11 bis**, **15 bis** y **16 bis**, toda vez que causó incertidumbre al recurrente, pues ante la omisión de la SECRETARIA PARTICULAR Y DE VINCULACION de precisar qué áreas o direcciones están involucradas, debió: **a)** requerir de nueva cuenta a la citada Unidad Administrativa, para efectos de que precisara cuáles fueron las que efectuaron los oficios de los cuales forman parte los anexos en cuestión, y una vez hecho lo anterior, **b)** dirigirse a las áreas o direcciones señaladas con el objeto de que efectuaran una búsqueda exhaustiva de la información que nos ocupa, o bien declararan motivadamente su inexistencia; situación que no aconteció en la especie, ya que en términos de lo externado con antelación, la recurrida se conстриó a declarar la inexistencia de la información.

Similar criterio se ha sustentado en el expediente de inconformidad marcado con el número 09/2011, que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

NOVENO. Ahora, en el presente Considerando, se abocará al estudio de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso compelida, para dar contestación a los contenidos **10** y **12**.

En autos consta que mediante resolución marcada con el número RSJDPUNAIPE: 154/11 de fecha ocho de abril de dos mil once, la recurrida con base en la respuesta de la SECRETARIA PARTICULAR Y DE VINCULACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE CULTURA DE YUCATÁN, declaró la inexistencia de los oficios PE/ICY/DG/608/10 de fecha treinta de octubre de dos mil diez (contenido 12) y PE/ICY/DG/604/10 de fecha once de octubre de dos mil diez (contenido 10), argumentando que: "... *no fueron emitidos y por lo tanto dichos folios fueron cancelados.*"

Respecto a la figura de inexistencia, nuestra Ley prevé en su artículo 40 la obligación de los sujetos obligados para proporcionar únicamente la información que

se encuentre en su poder, situación que desde luego permite a la Autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En el mismo sentido, de la interpretación armónica de los artículos 8 fracción V, 36, 37 fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se advierte que para declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindado de esa forma certeza jurídica al particular.
- La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por las cuales no existe la misma. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los doce días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

En el presente asunto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo **incumplió** con los preceptos legales previamente relacionados, en virtud de que si bien declaró la inexistencia de los contenidos que nos atañen, con base en las manifestaciones argüidas por la Unidad Administrativa competente; lo cierto es que de sus argumentaciones se desprenden discrepancias, ya que de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, específicamente las que fueron remitidas en conjunto con el Informe Justificado, se observa **la existencia del oficio número PE/ICY/DG/604/2010 de fecha once de octubre de dos mil diez (contenido 10)**, el cual se encuentra sin rúbrica y ostenta sello de cancelado, circunstancias estas dos últimas que no obstan para establecer que sí corresponde al que es del interés del particular, pues éste únicamente señaló como requisitos que debería contener dicho contenido de información, el número del oficio, la clave y la fecha de su expedición, por lo tanto, es posible advertir que el contenido **10 sí existe y obra en poder del sujeto obligado con independencia de que haya sido**

cancelado; ulteriormente, en lo referente al contenido **12**, en virtud de que la competente se manifestó en iguales términos, se colige que aun cuando no haya remitido el oficio respectivo, es posible que exista en sus archivos, en las mismas condiciones en las que fue remitido el oficio descrito previamente en el presente párrafo, es decir, sin rúbrica y con el sello de cancelado.

En esta tesitura, se concluye que **las gestiones realizadas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo no fueron suficientes para declarar formalmente la inexistencia de la información**, pues no logró acreditar que la información no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, **consecuentemente, su determinación estuvo viciada de origen, causó incertidumbre al particular y coartó su derecho de acceso a la información.**

DÉCIMO. En el presente considerando se analizará la información que a través de la determinación de fecha ocho de abril de dos mil once, fue proporcionada por la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, **que no corresponde a la solicitada**, y de la cual se le condicionó a pagar al particular para obtener la que sí es de su pretensión.

De las constancias que obran en autos, se observa que la recurrida remitió las siguientes documentales:

- a) Copia simple del oficio **PE/ICY/DG/579/2010** de fecha primero de octubre de dos mil diez, suscrito por el C. Renán Alberto Guillermo González, Director General del Instituto de Cultura de Yucatán y anexos, constantes en total de cuatro fojas útiles.
- b) Copia simple del oficio **PE/ICY/DG/580/2010** de fecha cinco de octubre de dos mil diez, suscrito por el C. Renán Guillermo González, Director General del Instituto de Cultura de Yucatán y anexos, constantes en total de cuatro fojas útiles.
- c) Copia simple del oficio **PE/ICY/DG/651/10** de fecha primero de noviembre de dos mil diez, suscrito por el C. Renán Guillermo González, Director General del Instituto de Cultura de Yucatán y anexos, constantes de once fojas útiles.
- d) Copia simple del oficio **PE/ICY/DG/0689/10** de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diez, suscrito por el C. Renán Guillermo González, Director General del Instituto de Cultura de Yucatán, constante de una foja útil.
- e) Copia simple del oficio **PE/ICY/DA/RH/0607/2010** de fecha treinta de

- septiembre de dos mil diez, signado por el C. Renán Guillermo González, Director General del Instituto de Cultura de Yucatán, constante de una foja útil.
- f) Copia simple del oficio **PE/ICY/SGA/DG/0613/10** de fecha once de octubre de dos mil diez, suscrito por el C. Renán Guillermo González, Director General del Instituto de Cultura de Yucatán y anexos, constantes de tres fojas útiles.
 - g) Copia simple del oficio **PE/ICY/DPC/0688/10** de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diez, suscrito por el C. Renán Guillermo González, Director General del Instituto de Cultura de Yucatán, constante de una foja útil.
 - h) Copia simple del oficio **PE/ICY/DG/DEA/740/2010** de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez, suscrito por el C. Renán Guillermo González, Director General del Instituto de Cultura de Yucatán y anexos, constantes de cuatro fojas útiles.

Del análisis efectuado a las constancias descritas en los incisos **a, b, c, d, e, f, g** y **h**, se infiere que fueron remitidas por la Autoridad con la intención de satisfacer los contenidos **8, 9, 14, 16, 11, 13, 15** y **19**, respectivamente, toda vez que los primeros cuatro coinciden con la clave y el número de algunos de los oficios que son del interés del particular, pero no así en la fecha; las constancias descritas en los incisos **e** y **g** únicamente concuerdan con el número de otros que también fueron requeridos por el ciudadano y los dos restantes (**f** y **h**) coinciden con el número y la fecha pero no en la clave; es decir, los oficios aquí analizados coinciden con algunos de los que solicitara el particular en cuanto a la clave y el número, otros con la fecha y el número y otros más sólo con el número, pero ninguno de ellos contienen en conjunto los tres datos en iguales circunstancias que los requeridos por el inconforme.

Finalmente, se advierte que mediante resolución marcada con el número RSJDPUNAIFE: 154/11 de fecha ocho de abril del presente año, la recurrida ordenó poner a disposición del [REDACTED] un total de sesenta y ocho fojas útiles, de las cuales después de efectuar el estudio pormenorizado a cada una de ellas se determinó que veintinueve fojas, mismas que fueron estudiadas en el apartado que nos ocupa, no corresponden a lo solicitado, **por lo que se considera que la acción perpetrada por la Unidad de Acceso recurrida para dar respuesta a las solicitudes con folio 7488 y 7489, le causó perjuicio al particular, pues para que éste obtuviera la información que sí es de su interés (treinta y nueve fojas útiles, analizadas en el segmento SEXTO), la recurrida le**

condicionó a pagar por información que no solicitó.

UNDÉCIMO. Por todo lo expuesto, la suscrita considera procedente **modificar** la resolución de fecha ocho de abril de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por lo que se le instruye para los siguientes efectos:

1. Con relación a los contenidos de información **1 bis, 2 bis, 3 bis, 6 bis, 11 bis, 15 bis y 16 bis**, **a) requiera de nueva cuenta a la SECRETARIA PARTICULAR Y DE VINCULACION**, con la finalidad de que *precise cuáles* fueron las áreas o direcciones del Instituto de Cultura de Yucatán que hubieran generado los contenidos previamente mencionados; una vez hecho lo anterior, **b) se dirija** a las áreas o direcciones involucradas para que *efectúen una búsqueda exhaustiva* de la información y la entreguen, o bien declaren *motivadamente* la inexistencia de la misma.
2. **Requiera a la SECRETARIA PARTICULAR Y DE VINCULACION**, con el objeto de que: **a)** realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente al contenido **12** y la remita, o bien declare motivadamente su inexistencia y **b)** realice nuevamente una búsqueda exhaustiva de la información correspondiente a los contenidos **8, 9, 14, 16, 11, 13, 15 y 19** y la entregue, o en su caso declare motivadamente su inexistencia.
3. **Modifique** la resolución de fecha ocho de abril de dos mil once, a fin de que ordene la entrega de la información que le hubieren remitido las Unidades Administrativas que a acorde a las instrucciones descritas en los incisos anteriores fueron requeridas, o en su defecto declare formalmente la inexistencia de los oficios y anexos antes aludidos conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia; asimismo, ordene la entrega al particular del contenido número **10**; lo anterior, debiendo señalar que el número de fojas y documentación que inicialmente puso a disposición del impetrante no pertenece a la información requerida, y una vez hecho lo anterior, precise el ordinal de fojas que constituyen la información solicitada.
4. **Notifique al** [REDACTED] su determinación.

5. **Remita** a la Secretaría Ejecutiva las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **modifica** la resolución de fecha ocho de abril de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y UNDÉCIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de **CINCO** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento antes citado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veintiuno de junio de dos mil once. -----


HNM/JMZA/MBV